



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201800066-00
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno
Demandado: Corporación Comunitaria de Apoyo a la Sociedad
Asunto: Niega Petición

El Despacho procede a resolver la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho, con auto del 4 de febrero de 2019¹, ordenó seguir adelante con la ejecución, la práctica de la liquidación de crédito y condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de dos millones cincuenta y tres mil cincuenta y un pesos (\$2.053.051.00) M/Cte. A través de auto del 24 de mayo de 2021², aprobó la liquidación de costas, por ese valor.

El 4 de mayo de 2022³, el apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Gobierno, mediante memorial radicado electrónicamente, solicitó librar mandamiento de pago por la suma citada arriba más los intereses generadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que se pague su totalidad, es decir, por el valor de las costas liquidadas y aprobadas.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (El Despacho resalta)

La norma anterior permite afirmar que en los procesos ejecutivos el pago total de la obligación se produce cuando el ejecutado acredita el pago de la obligación demandada y las costas fijadas por el juez o, si se prefiere, cuando se pagan las liquidaciones de crédito y costas aprobadas judicialmente. Esto significa, en opinión del Despacho, que una vez aprobada la liquidación de costas no se requiere de librar otro mandamiento ejecutivo de pago adicional al que inicialmente se expidió, ya que esta providencia lleva implícita la orden de pagar las costas reconocidas y liquidadas en el evento que se orden seguir adelante la ejecución ya sea con sentencia o con auto, según sea el caso.

Así lo reafirma el artículo 440 del Código General del Proceso al señalar en su inciso 2º lo siguiente:

¹ Folio 166 C1.

² Ver documento digital “03.- 24-05-2021 APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS”.

³ Ver documentos digitales “13.- 04-05-2022 CORREO” y “14.- 04-05-2022 SOLICITUD EJECUCION COSTAS”.

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito **y condenar en costas al ejecutado.**” (Negrilla del juzgado)

Sería absurdo, además, que al ejecutante que resulta victorioso en su demanda se le exija que para cobrar las costas fijadas y liquidadas a su favor tuviera que presentar nueva demanda para que se dictara otro mandamiento ejecutivo de pago. Por ello, con buen juicio, el legislador dispuso que no podrá terminarse el proceso ejecutivo si el pago de la obligación no incluye, además del crédito y los intereses causados, las costas liquidadas por el Despacho.

En ese sentido, resulta improcedente proferir nuevo mandamiento de pago por la suma reconocida a favor de la ejecutante por concepto de agencias en derecho. Por lo tanto, el Despacho negará la petición formulada por el apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Gobierno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago respecto de las costas liquidadas y aprobadas en el proceso de la referencia, según solicitud formulada por el apoderado judicial de BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AJMY

Correos electrónicos
Parte demandante: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co ; pedro.daza@gobiernobogota.gov.co
Parte demandada: coracionasac@gmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a0d65c13323e4fd4bba4a9d3fb474e6e9142b45700ea2a161b871358862976**

Documento generado en 22/08/2022 11:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>